

Resolución Administrativa

N° 506 -2024-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

31 OCT 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 423-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 03 de octubre del 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Tingo María, en uso de atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones; según Opinión Legal, opina Declarar **IMPROCEDENTE**, el escrito con fecha 17 de setiembre del 2024, lo solicitado por **Katherine QUISPE VILLANUEVA**, sucesora de la ex servidora Egídia VILLANUEVA LINO, sobre **reconocimiento de la Bonificación Adicional por Vacaciones** así como el reintegro e interés legales según el **Decreto Supremo N° 028-89-PCM**, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 10536 de fecha 17 de setiembre del 2024, presentado por **Katherine QUISPE VILLANUEVA**, con DNI N° 45946924, Sucesora de quien en vida fue señora madre Egídia VILLANUEVA LINO, ex servidora de dicha entidad, quien desempeño el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STC, solicita Reconocimiento del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de fecha 30 de abril de 1989, referente a la Bonificación Adicional por Vacaciones, con los respectivos reintegros e intereses legales que por ley le corresponden.

Que, el **Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú**, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-98-PCM, indica "Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del ejercicio final 1989, un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optaran por es que les sea el más favorable. La remuneración básica a que se refiere el acápite anterior es aquella que le corresponde por aplicación de las escalas aprobadas en el artículo 5 del presente Decreto Supremo y su aplicación está referida al periodo vacacional del año en curso.

Que, en relación al Beneficio Adicional por Vacaciones del personal técnico establecida por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando como base la remuneración básica de S/. 50.00, establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia desde el 01 de setiembre del 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 4°, efectúa las precisiones del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, Reajuste Únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las Remuneraciones, Bonificaciones, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En tal sentido no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el Beneficio Adicional por Vacaciones por la suma de S/. 50.00 anuales y el pago de los reintegros e intereses legales.

Que, en el literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, De lo anterior, podemos afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;



Resolución Administrativa

N° 506 -2024-GRH-HTM-OA/UP



Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.



Que, finalmente en aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y con los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal, respecto a la solicitud presentada por la interesada, corresponde emitir acto administrativo declarando **IMPROCEDENTE**, su pedido en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Directoral N° 243-2024-GRH-DRS/HTM, de fecha 27 de setiembre del 2024 que DESIGNA al C.P.C. Jorge CAMA OROSCO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;-

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por **Katherine QUISPE VILLANUEVA**, con DNI N° 45946924, sucesora de Egidia VILLANUEVA LINO, ex servidora del Hospital de Tingo María, sobre su pedido de **reconocimiento de la Bonificación Adicional por Vacaciones** así como el reintegro e interés legales según el **Decreto Supremo N° 028-89-PCM**, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E.401 HOSPITAL TINGO MARIA 

MG. JORGE CAMA OROSCO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN